



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2016-00129-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por LUCILA GUTIERREZ SEGOVIA., a través endosatario contra CATALINA ROSA LOPEZ ECHAVEZ.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra CATALINA ROSA LOPEZ ECHAVEZ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2016, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **CATALINA ROSA LOPEZ ECHAVEZ**, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000), correspondientes al capital, más el valor correspondiente a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera, vigentes a la hora de realizar la liquidación, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 16 de Enero del 2016, hasta que se satisfagan las pretensiones. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de LUCILA GUTIERREZ SEGOVIA., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a la señora CATALINA ROSA LOPEZ ECHAVEZ, el día 09 de febrero de la anualidad que avanza.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada **CATALINA ROSA LOPEZ ECHAVEZ**, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, sino que por el contrario se allanó y solicitó dictar sentencia que ordene seguir adelante.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que

ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que se contestó la demanda pero o se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 01 de noviembre de 2016 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MU NICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c10f44c050b2f7c3ba7548ee0d2fb5115dac0096651cc6e89589df627e43bb

Documento generado en 09/03/2021 09:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**